



**SALA REGIONAL
CHILPANCINGO**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: TJA/SRCH/222/2018
PARTE ACTORA: *****
AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR DE
PAGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
GUERRERO.

Chilpancingo, Guerrero, a **veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho**. - - - - -

Visto el escrito de demanda de fecha **veintisiete del mes y año en curso**, y anexos presentados en esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **día de su fecha**, por la **C. *******, quien promueve por su propio derecho, contra acto y autoridad que precisa en la demanda con que da cuenta la Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 26, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467; 1, 3, 4, 5, 45, 49, 51, 52, 57 y 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; así como en lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, **regístrese en el Libro de Gobierno** que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número **TJA/SRCH/222/2018**, que por orden legal le corresponde y fórmese expediente por duplicado; se tiene por **señalando domicilio para oír y recibir notificaciones** en esta ciudad capital, y por **autorizados** para los mismos efectos a los **profesionistas que menciona**, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 47 del código de la materia; ahora bien, del análisis al escrito de cuenta y anexos, esta Sala Regional advierte que la parte actora impugna: "...la **NULIDAD** del Oficio Número **1.4.1.0.1.4/2018/1690**, de fecha **11 de junio de 2018**, emitido por el **ING. REYNALDO HERNÁNDEZ ORTIZ, SUBDIRECTOR DE PAGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.**", del que esencialmente lo que pretende es: "**ME SEA REINTEGRADO EL SUELDO DEVENGADO DURANTE EL PERIODO DE LA CUARTA QUINCENA DEL AÑO 2013 A LA DÉCIMA NOVENA QUINCENA DEL AÑO 2013 Y BONO ADMINISTRATIVO...**", resulta indispensable destacar que de la narrativa de los hechos de su escrito inicial de demanda se desprende que **la categoría que ostentaba la demandante**, correspondía a la de **Asistente de Servicios C.C.T. 12DPR0317Z**, dependiente de la **Secretaría de Educación Guerrero**, con funciones administrativas desarrolladas en su centro de trabajo denominado **JARDÍN DE NIÑOS LA LUZ DEL SABER C.C.T. 12DJN0719C**, hasta **octubre de dos mil trece**, lo que previamente evidencia la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto, ya que al concatenar dicho acto impugnado y la categoría ostentada por la accionante, no se surte la hipótesis prevista por el artículo **29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467**, que dispone que la competencia de este órgano jurisdiccional sólo opera tratándose de asuntos relacionados con sanciones de los Servidores Públicos, impuestas con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, y en el caso que nos ocupa **la esencia del acto impugnado es netamente laboral**, pues la controversia planteada por la parte actora deriva de la relación que existió con la demandada ya que la devolución del reintegro (pago de quincenas) que realizó a la Secretaría de Educación Guerrero, por concepto de cobro de salarios fuera de su relación laboral, fueron efectuadas durante la tramitación de su procedimiento de jubilación, es decir, en uso de los derechos generados de la **relación laboral**, lo que hace que en el caso en concreto no se surtan las hipótesis que disponen la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto, y por tanto, se arriba a la conclusión que **se trata de un conflicto planteado por la actora en contra de la Subdirección de Pagos de la Secretaría de Educación Guerrero a través de su titular**, en el que **la vía para impugnar es ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, pues se actualiza la competencia del aludido Tribunal, tal y como se colige del siguiente numeral: Artículo 113, fracción I, de la **Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248**, que dispone lo siguiente: *“Artículo 113.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para: I. Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los Municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores.”*; asimismo, con la finalidad de fortalecer el sentido de esta afirmación, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado por los artículos 2, 8, 28, 54 fracciones XI y XIV del **Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las Relaciones para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero**, los cuales literalmente establecen lo siguiente: *“Artículo 2.- Las relaciones jurídicas laborales entre el Gobierno del Estado y Organismos Públicos Coordinados, Desconcentrados y Descentralizados del Estado de Guerrero con sus trabajadores, sean de base o de confianza, que se encuentran normadas por la Ley No. 51 referida, se regirán por el presente Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.”*; *“Artículo 8.- Las condiciones generales de trabajo reguladas en este Reglamento, formarán parte integrante de la relación jurídica de trabajo existe entre el Titular y sus Trabajadores y de los Organismos.”*; *“Artículo 28.- El nombramiento del documento, expedido por el Titular, en virtud del cual se formaliza la relación jurídica laboral entre el titular y el trabajador; obliga al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el mismo, en el Estatuto y en el presente Reglamento así como las que sean conformes al uso y la buena fe.”*; y *“Artículo 54.- Son derechos de los trabajadores: XI.- Percibir todas las prestaciones y servicios de la Dirección de Pensiones, Civiles del Estado y de la Ley de la materia...XIV.- Los demás señalados en las leyes especiales y en el presente reglamento...”*; por tanto, una vez establecido que el acto que impugna la parte actora nace de una relación laboral, puesto que se trata de un conflicto individual que se suscitó entre *******, con el Subdirector de Pagos de la Secretaría de Educación Guerrero, y que dicho conflicto es regulado por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, es **el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el órgano jurisdiccional**

competente para conocer y resolver la controversia planteada y por consecuencia excluye del conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción I y 78 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, esta Sala Regional **desecha la presente demanda** por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en estas circunstancias, **se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda**; por último con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, esta Sala Regional hace del **conocimiento a la promovente** que en la emisión del presente acuerdo se observó lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, **vigentes al momento de la interposición de su demanda.**- NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE A LA PARTE ACTORA. -----

Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Maestro en Derecho HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA

M. en D. HÉCTOR FLORES PIEDRA

M. en D. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL.